

DECRETO No. 312
18 de Noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere los artículos 2, 49 y 315 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece:

*"Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**" (Negrilla y subraya fuera del original).*

Que de conformidad al artículo 209 *ibidem*, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el artículo 315 *idem* señala, entre las atribuciones del Alcalde:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...)

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

(...)"

Que el artículo 3° de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispone lo siguiente:

“El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 3°. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

(...)”.

Que la misma Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 al modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, preceptuó:

“Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presi/ente de la Republica o gobernador respective. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...) d) En relación con la Administración Municipal:

Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

(...)

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

(...)”.

Que la Ley 1523 de abril 24 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.”*, determina en su articulado lo siguiente:

Artículo 1. *La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo, por lo tanto, esta intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.*

Artículo 2: *“La Gestión del Riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano”.*

Artículo 3 numeral 8: principio de precaución *“Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta, no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.”*

Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes. *Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción. (. .)*

Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. *Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

Parágrafo. *Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.*

(...)

Artículo 27. Instancias de Coordinación Territorial. Créanse los Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente.

(...)

Que mediante el Decreto número 2113 del 1º de noviembre de 2022, el Gobierno Nacional a través del Presidente de la República, declaró una Situación de Desastre Nacional en el marco de la Política Nacional del Riesgo de Gestión de Desastres, contenida en la Ley 1523 de 2012.

Que, a raíz de la fuerte ola invernal presentada en la temporada de lluvias de 2022, la Gobernación del Valle del Cauca expidió el Decreto No. 0236 del 14 de marzo de 2022 "Por el cual se declara la calamidad pública en el Departamento del Valle del Cauca por ocasión de la temporada de lluvias", y con posterioridad, desde el mes de enero la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca han producido alertas tempranas plasmadas en los siguientes por ejemplo en la Circular 0018 de 2022 – Recomendaciones y advertencias sobre riesgos de desastres, con influencia del fenómeno de la Niña, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Que como consideraciones descritas es el Decreto anterior, se tuvo en cuenta la información emitida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, a través del Boletín de Predicción Climática 320 de septiembre de 2021 y el Boletín de Predicción Climática 324 de febrero de 2022, el fenómeno de La Niña inició el 1º agosto de 2021 y se prevé que las condiciones de La Niña continúan durante diciembre 2022 - febrero 2023 con un 75% de probabilidad, y disminuirán a un 54% durante febrero - abril 2023, de acuerdo con el Boletín 171 del 14 de octubre de 2022 El IDEAM.

Que tal como se describe en el "Documento técnico de soporte del Plan de Ordenamiento", el Municipio de Palmira tiene amenaza por inundación y/o avenidas torrenciales debido a la magnitud del caudal de los principales afluentes que lo atraviesan. Esta amenaza depende de las condiciones hidro climatológicas y las características de cada cuenca. De acuerdo con el comportamiento histórico, ríos como el Nima, Amaime, Toche, el Cabuyal, Bolo y Aguaclara, han tenido una fuerte actividad a través del tiempo. Además, en las partes medias y altas de las cuencas se presentan características climáticas, geológicas y morfométricas que pueden favorecer la generación súbita de caudales máximos de considerable magnitud. Por otra parte, en la zona plana, la presencia de los ríos Bolo, Frayle y Cauca, durante la temporada de luvias aumentan de caudal con niveles que ponen en riesgos las poblaciones cercanas.

Que debido a la fuerte ola invernal que se está presentando por el fenómeno de La Niña, la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Palmira ha informado que las precipitaciones de lluvias han llegado a una máxima de 32,6 mm en el Municipio de Palmira, lo que ha generado la atención de emergencias correspondiente el 54,5% a la zona montañosa, mientras que el 45,5% restante son en la zona plana; dichas emergencias se resumen así:

	CANTIDAD DE EMERGENCIAS	PORCENTAJE
ZONA PLANA	25	45.5%
ZONA MONTAÑOSA	30	54.5%
TOTAL	55	100.00%

Que, asimismo, en cuanto a la clasificación de las emergencias presentadas hasta el momento se tiene el siguiente resumen:

DECRETO

TIPO DE EMERGENCIA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Inundación	30	54.5%
Socavación	7	12.7%
Deslizamiento	9	16.4%
Pérdida de la banca de la vía	5	9.1%
Socavación e inundación	4	7.3%
TOTAL	55	100%

Que los corregimientos del Municipio de Palmira que han tenido mayor afectación de acuerdo con el último monitoreo de fecha 14 de noviembre realizado por la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Palmira, son los siguientes:

CORREGIMIENTO	SECTOR	TIPO DE EMERGENCIAS	CANTIDAD DE EMERGENCIAS	% PUNTOS INTERVENIDOS
Amaime	Techo azul	Inundación	2	3.6%
Ayacucho	Arenillo Alto	Socavación	2	3.6%
	La Pirámide - Chontaduro	Pérdida de la banca de la vía	1	1.8%
	Quebrada Las Candelillas - Chontaduro	Socavación	2	3.6%
Boyacá	Gualí	Inundación	2	3.6%
Calucé	Los Olivos	Deslizamiento	1	1.8%
Caucaseco	Centro poblado	Inundación	2	3.6%
Guanabanal	Guanabanal	Inundación	1	1.8%
Juanchito	Urbanización La Pereira	Inundación	3	5.5%
	Ciudad del campo	Inundación	2	3.6%
La Dolores	Centro poblado	Inundación	1	1.8%
	Piles	Inundación	3	5.5%
La Pampa	Calamar	Inundación	3	5.5%
La Torre	La Torre	Inundación	2	3.6%
La Zapata	La Zapata	Deslizamiento	2	3.6%
Palmaseca	Guachal	Inundación	3	5.5%
	Zona Franca	Inundación	1	1.8%
Potrerillo	Quisquina	Deslizamiento	1	1.8%
	Nido Amor	Socavación e inundación	1	1.8%
	El Italiano - La Quisquina	Socavación	1	1.8%
	Bolivia - La Quisquina	Deslizamiento	1	1.8%

Tablones	Puerto Amor	Inundación	1	1.8%
	La Cárcel	Inundación	2	3.6%
	Las Chuchas	Inundación	2	3.6%
Tenjo	Centro poblado	Socavación	1	1.8%
	La María	Pérdida de la banca de la vía	2	3.6%
	El Socorro - La Nevera	Deslizamiento	3	5.5%
	Barro Negro - La Nevera	Deslizamiento	1	1.8%
	Las Peñas - La Nevera	Pérdida de la banca de la vía	1	1.8%
	El Silencio - La Nevera	Pérdida de la banca de la vía	1	1.8%
Tienda Nueva	La Gallera	Socavación e inundación	2	3.6%
	Tres Tusas	Socavación	1	1.8%
Toche	Toche	Socavación e inundación	1	1.8%
TOTAL			55	100%

Que con el fin de restablecer las condiciones de habitabilidad y movilidad segura de los sectores afectados por la ola invernal y de mitigar mayores riesgos de desbordamientos y/o inundaciones de las cuencas hídricas, se requiere ejecutar de forma inmediata obras de estabilización de taludes, obras de protección y control de cauce en ríos, obras de rehabilitación de vías y puentes.

Que se requiere aumentar los kits de atención toda vez que la cantidad de afectaciones superó el valor promedio de los últimos 4 años con lo cual se hace insuficiente la reserva de elementos de atención.

Que los hechos anteriormente descritos, afectan de manera directa y grave la vida de toda la comunidad rural Palmirana, circunstancia que debe ser superada a la mayor brevedad posible, de lo cual resulta la necesidad de asegurar mecanismos legales y contractuales para superar y/o solventar la situación de crisis, que permitan celebrar los contratos necesarios, sin acudir a la licitación pública o a otros procesos de selección, ya que no se cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

Que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece:

"ARTICULO 3º. DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones. (...)"

Que el artículo 42 de la misma norma, señala:

“ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Que, la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, al señalar las reglas para la selección de los contratistas, y las modalidades a seguir para obtener dicha selección, indica: “...4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; (...)”.

Que el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional, al referirse a la modalidad de contratación directa indica en su artículo 2.2.1.2.1.4.2 que: “Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”.

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente Rad. No. 4201813000004481, explicó la aplicación de la urgencia manifiesta en la contratación estatal, de la siguiente manera:

“La normativa del Sistema de Compra Pública establece que la urgencia manifiesta es una figura excepcional para contratar por parte del Estado, que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa siempre que dicha situación se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

La urgencia manifiesta exige que la contratación de bienes, obras o servicios sea inmediata y debe ser declarada a través de un acto administrativo debidamente motivado, el cual, hará las veces de acto de justificación de la causal de contratación directa de urgencia manifiesta, por tal razón, la Entidad Estatal que declare la urgencia manifiesta es quien tiene la competencia para adelantar directamente el respectivo Proceso de Contratación, pues es la Entidad Estatal quien busca garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro mediante la celebración de contratos que estén estrechamente relacionados con los hechos que fundamentan la declaratoria de urgencia manifiesta.

En todo caso, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas”.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, en Sentencia con radicado No. 14275 (05229), determinó que:

“(...) la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o

cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”.

La urgencia manifiesta tiene un fin preventivo y curativo; el primero tiene relación a la solución inmediata de aquellos problemas que amenacen la continuidad del servicio, permitiendo el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro y, el segundo, se refiere a aquellos que resultaron como consecuencia del desastre y que por lo tanto deban ser solucionados inmediatamente.

En la mencionada providencia, el Consejo de Estado con relación a la naturaleza de la urgencia manifiesta y su finalidad preventiva, aclaró:

*“(…) La urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto es, con una finalidad curativa. **También contiene una finalidad preventiva.** (…)*

*Sería el caso de situaciones que indican que, de no hacerse una obra de manera rápida, se presentará una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo que concierne a la urgencia manifiesta, **el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar**”.* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Que, el Consejo de Estado mediante Rad. 14275 de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra advirtió que:

“la naturaleza de la urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declarara, esto es, con una finalidad curativa, sino que también contiene una finalidad preventiva, así: “(…) Sería el caso de situaciones que indican que, de no hacerse una obra de manera rápida, se presentara una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo que concierne a la urgencia manifiesta, el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar”.

Al aplicar la figura excepcional de la urgencia manifiesta, la Ley permite la celebración de contratos directos ya que, considerando la inmediatez de las acciones, no es posible adelantar la contratación del bien o servicio mediante los procesos de selección que aplican por regla general. Ello, con fundamento en la finalidad proteger y preservar el interés público o general, cuando la necesidad de carácter público no permita que se adelante el proceso de selección correspondiente teniendo en cuenta el tiempo y gestión empleado en proceso con pluralidad de oferentes, puede llevar a no cumplir con la obligación de orden constitucional. Además, el artículo 42 ibidem con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta otorga competencia para hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en la sentencia con radicado No 34425, señala que la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva y contraria a los principios de la contratación estatal. Es decir, se debe garantizar la transparencia,

la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados.

Asimismo, al respecto a la declaratoria de urgencia manifiesta, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, mediante Sentencia del día 7 de febrero de 2011, de la cual fuera ponente el Magistrado Dr., JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425)), manifestó:

“La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorpora la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta.

Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En este orden de ideas, “la urgencia manifiesta precede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza; mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”

Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe

motivarse con razones ciertas y convincentes que permita verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación”.

Que en sesión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Palmira, llevado a cabo el día 13 de noviembre de 2022, previa evaluación de la situación de emergencia presentada en el Municipio ante los recientes hechos y circunstancias asociados al fenómeno de La Niña, se consideró viable la declaratoria de urgencia manifiesta con el fin de responder efectivamente a las necesidades descritas en el plan de acción propuesto para la atención de los diferentes frentes a través de las diferentes dependencias cuyas facultades le asisten en razón a su objeto misional y las funciones delegadas.

Que, en ese orden, el mecanismo que permite satisfacer las necesidades de la población y fortalecer las acciones dirigidas a la protección de los habitantes del Municipio de Palmira, cumpliendo los fines del Estado, es la urgencia manifiesta, pues a través de su declaratoria, la Administración se encuentra en mejor posición para reaccionar e intervenir las afectaciones que se presentan, de manera inmediata, conforme lo requiere el presente acto.

Que las anteriores situaciones de hecho y de derecho configuran los supuestos constitutivos de la situación de urgencia manifiesta descritas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Que por disposición del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, una vez celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el presente acto administrativo, junto con los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría Departamental de Valle del Cauca. Al efecto, dispone la norma en comento:

“ARTICULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que, celebrados los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

(...)”.

Que mediante documento denominado ANEXO TÉCNICO - SEGUNDA TEMPORADA DE LLUVIAS DEL 2022 - MUNICIPIO DE PALMIRA, suscrito por el Director (e) de Gestión del Riesgo de Desastres y dos profesionales contratistas de apoyo, se recomienda al alcalde del municipio de Palmira, continuar con los trámites administrativos a que haya lugar con el fin de decretar la urgencia manifiesta, previas las consideraciones que contiene el documento y a lo expresado en la reunión extraordinaria del consejo municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y cambio Climático de Palmira, llevada a cabo el día 13 de noviembre del año 2022.

Que, conforme a lo advertido en el documento referido anteriormente, pronóstico oficial del IDEAM muestra que las lluvias permanecerán un 20 a 30% por arriba del rango normal durante los meses de noviembre, diciembre y enero de 2023, por lo que se procederá a declarar la urgencia manifiesta por término inicial de dos (2) meses, los cuales podrán ser prorrogables de acuerdo a las situaciones claramente evidenciadas y soportadas que se continúen presentando.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Palmira, de conformidad con la parte considerativa del presente acto, por el término de dos (2) meses, los cuales podrán ser prorrogados de acuerdo a las situaciones sobrevinientes de calamidad y hechos de fuerza mayor y desastres que continúen afectando al Municipio de Palmira, de tal forma que permita que todas las dependencias de la Administración que lo requieran, puedan adquirir el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarios para atender todos los frentes que se deriven del inclemente fenómeno climático.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la anterior declaración, se delega a los ordenadores del gasto de las dependencias que así lo requieran, la facultad para contratar de manera directa el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarios para atender las situaciones derivadas de esta declaratoria.

PARÁGRAFO PRIMERO: La contratación derivada de la urgencia manifiesta aquí declarada, debe tener relación directa con la situación crítica que la motiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los ordenadores del gasto de las dependencias de la Administración Municipal, al ejecutar los recursos para atender la crisis bajo el amparo de la urgencia manifiesta decretada, lo harán con personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, que cuenten con la idoneidad y experiencia requerida, respetando los principios que informan el ejercicio de la actividad contractual y las demás disposiciones que sobre la materia a regulado la Dirección de Contratación Pública del municipio de Palmira.

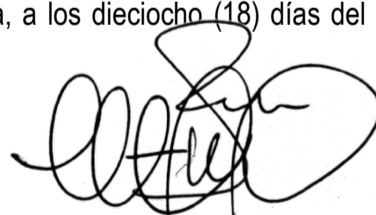
ARTÍCULO TERCERO: Realícense los traslados presupuestales a que haya lugar para atender la contratación que se derive de la urgencia manifiesta declarada.

ARTÍCULO CUARTO: Inmediatamente sean celebrados los contratos en virtud de la urgencia manifiesta declarada en el presente acto, los ordenadores de gasto, en conjunto con la Dirección de Contratación pública del municipio de Palmira, someterán los mismos al control fiscal conforme a las condiciones y términos previstos en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

ARTÍCULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de su expedición y será publicado en la Gaceta Municipal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN
Alcalde Municipal (E)

Proyecto: Sonia Sierra – Abogada contratista – Secretaría Jurídica
Revisó y Aprobó: Nayib Yaber Enciso – Secretario Jurídico
Manuel Flórez – Secretario General *MF*
Andrés Osorio - Director (e) de Gestión del Riesgo de Desastres *and os*